

Tribunal Administrativo de Antioquia
Sala Tercera de Oralidad

Magistrado Ponente: Andrew Julián Martínez Martínez

Medellín, cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020)

Proceso	Acción de Tutela
Radicado	05001 23 33 000 2020 02117 00
Accionante	Jeisson Andrés Tobón López
Accionado	Ministerio de Relaciones Exteriores, Migración Colombia, Embajada de Colombia en Argentina Consulado de Colombia en Buenos Aires, Cancillería, Ministerio de Transporte y Presidencia de la República de Colombia
Asunto	Remite al juzgado para su conocimiento

Mediante auto del 4 de junio de 2020, el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo Oral de Medellín ordenó remitir nuevamente a la Oficina de Apoyo Judicial – Reparto, la acción constitucional de la referencia, por encontrar que no le corresponde el conocimiento de la misma, por falta de competencia, en virtud de lo dispuesto en el Decreto ley 1983 de 2017.

Al realizar el nuevo reparto administrativo, la solicitud de tutela le correspondió a este despacho. No obstante, frente al conocimiento del asunto, se deben de tener en cuenta lo siguiente:

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional mediante Auto 357/2016 deja claro que ningún despacho podría apartarse del conociendo de una tutela, sustentándose en normas de reparto de las tutelas, como sería el caso del Decreto Ley 1983 de 2017, por cuanto que

dicha normativa establece es, las **reglas de reparto de la acción de tutela y no de competencia.**

Así lo señaló la Corte Constitucional en la Aludida providencia:

“Que frente a la definición del régimen de competencias por la naturaleza de las entidades demandadas, es decir, por la aplicación del factor funcional, se reitera que en materia de tutela sólo hay una regla sobre el particular y es la referente a las acciones de amparo dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación, cuyo conocimiento le corresponde a los jueces del circuito¹.

Que en relación con la aplicación del Decreto 1382 de 2000, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el mismo establece las reglas de reparto de la acción de tutela y no de competencia. De tal modo, que se ha establecido que las disposiciones consagradas en dicho decreto no son presupuesto para que una autoridad se aparte del conocimiento de un asunto². Así las cosas, “en el caso de que dos autoridades judiciales promuevan un conflicto de competencia por este motivo, el expediente será remitido a aquella a quien se repartió en primer lugar con el fin de que la acción de tutela sea decidida inmediatamente, sin que medien consideraciones adicionales relativas a las normas de reparto”³.

Que en relación con lo señalado por el Tribunal Superior del Distrito de Manizales en cuanto a lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia respecto de la competencia por factor funcional, es pertinente recordar, como ya se dijo en precedencia, que es la Sala Plena de esta Corporación la que puede conocer y resolver directamente los conflictos de competencia que se presenten entre autoridades judiciales que carezcan de un superior jerárquico común⁴, o que teniéndolo⁵, sea necesario que la Corporación se pronuncie para no continuar dilatando el trámite de una demanda de tutela.

Por lo anterior es claro que desde el momento en que se interpuso la solicitud de amparo, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales tenía el deber constitucional de dar trámite a la presente acción de tutela, ya que no podía sustentar una aparente falta de competencia en el Decreto 1382 de 2000, como el mismo Tribunal manifestó en el auto que declara su incompetencia, pues como se dijo anteriormente, esta norma establece las reglas de reparto de la acción de tutela y no de competencia.”

Con base en las anteriores consideraciones, **la Sala Plena de la Corte Constitucional**, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

¹ Autos A-215 de 2015, A-034 de 2015, A-093 de 2014.

² Auto 069 de 2012.

³ Auto 124 de 2009.

⁴ Ver autos A-243 de 2012, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, A-004 de 2013, M.P. Nilson Pinilla Pinilla y A-015 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa.

⁵ Ver autos A-167 de 2005, A-240 de 2006 y A-280 de 2007.

RESUELVE:

Primero. - DEJAR SIN EFECTOS el Auto del ocho (8) de abril de dos mil dieciséis (2016) proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, mediante el cual decidió que no era competente para conocer de la acción de tutela presentada por la señora Luz Mery Tique Vidales como agente oficiosa de Dallier Duvallier Ríos Tique.

Segundo.- REMITIR el expediente ICC-2447 al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales para que de manera inmediata y sin dilaciones asuma el conocimiento de la acción de tutela de la referencia....”

En virtud de lo anterior, se hace necesario dejar sin efectos el auto proferido por el Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito de Medellín el día 4 de junio de 2020, mediante el cual decidió que no era competente para conocer de la acción de tutela presentada por el señor Jeisson Andrés Tobón López. Y por tanto se ordena remitir el expediente nuevamente a ese juzgado, para que de manera inmediata y sin dilaciones asuma el conocimiento de la acción de tutela de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**ANDREW JULIÁN MARTÍNEZ MARTÍNEZ****Magistrado****(Firma escaneada, art. 11 D. L. 491/2020)**